BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE JULIO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 600,00

Nº 26.921

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

ASOCIACIONES CIVILES

Decreto 1235/90

Declárase a la Academia del Tango de la República Argentina, acogida al régimen del Decreto-Ley Nº 4362/55.

Bs. As., 28/6/90

VISTO lo propuesto por la ex-SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la necesidad de consolidar la personalidad y el patrimonio cultural que dan a la Nación sus más genuinas creaciones artísticas, y

CONSIDERANDO:

Que el tango como arte musical, coreográfico, poético e interpretativo, lleva un siglo de inalterable vigencia como expresión auténtica y profunda del pueblo argentino.

Que esta vigencia creadora del tango está expresada en no menos de QUINCE MIL (15.000) obras compuestas, editadas y estrenadas, y que existen desde fines del siglo XIX más de CINCUENTA MIL (50.000) versiones grabadas de dichas obras en diversos soportes fonográficos, cinematográficos y de otro tipo en la REPUBLICA ARGENTINA y en todo el mundo.

Que dicho patrimonio artístico nacional debe ser recopilado, ordenado, estudiado y salvado definitivamente de toda posibilidad de pérdida o destrucción.

Que dicha creación del tango ha representado y representa, como pocas artes nacionales y desde principio de este siglo, a la REPUBLICA ARGENTINA en todo el mundo.

Que es de toda justicia que el Estado le otorgue la significación que corresponde a esta manifestación cultural, ratificando el amor y la adhesión plena que nuestro pueblo naturalmente le concede.

Que las tradiciones atesoradas por el tango deben ser preservadas, objeto de docencia, de estímulo a nuevas creaciones y ser difundidas nacional e internacionalmente, todo ello de manera orgánica.

Que estos propósitos podrán ser completa y finalmente satisfechos con la instauración de la ACADEMIA NACIONAL DE TANGO de la REPUBLICA ARGENTINA que podrá cumplir con estos y otros objetivos, dentro del régimen de funcionamiento fijado por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley Nº 4362 del 30 de noviembre de 1955 y sus modificatorios.

Que ante las actuales circunstancias de emergencia que vive el país, las autoridades de la Asociación Civil Academia de Tango de la República Argentina, al requerir su reconocimiento como Academia Nacional, con una contribución destinada a paliar aquella situación transitoria, solicitan se la excluya de las atribuciones y subsidios que el Estado Nacional otorga a estas entidades conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 4362/55.

Que el dictado de la presente medida encuadra en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase acogida al régimen del Decreto-Ley Nº 4362/55 a la Academia del Tango de la República Argentina, constituida en Asociación Civil, la que pasa a designarse desde la fecha del presente decreto con el nombre de Academia Nacional del Tango.

Art. 2º — Mientras persista la situación de emergencia contemplada por la Ley Nº 23.697 la Academia Nacional reconocida por el artículo precedente no percibirá las contribuciones y subsidios previstos a favor de las Academias Nacionales por el Decreto-Ley Nº 4362/55, por lo cual el reconocimiento indicado no irrogará gasto alguno para el Tesoro Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Decreto 1254/90

Centralízase, en la citada sede, el registro y control para la contratación de obras, disponiéndose la disolución de todo registro, oficina, repartición u organismo que actualmente realice funciones similares. Modifícase el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 756/81.

Bs. As., 5/7/90

VISTO la Ley Nº 23.696, y el Decreto Nº 756 de fecha 27 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS se encuentra organizado para la Administración Nacional.

Que, pese a ello, diversos organismos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y otras formas societarias de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional, requieren en sus procedimientos de contratación la inscripción de las empresas constructoras en registros especiales.

Que esta situación origina para los contratistas una multiplicidad de requerimientos superpuestos, innumerables gestiones, duplicaciones y legalizaciones, aunque se pretende una misma finalidad.

Que, por otra parte, se ha generado en la actividad pública un cúmulo de sistemas de control que funcionan independientemente, multiplicando los costos, sin coordinación ni comunicación entre si y que, por ser aislados, conspiran contra la eficiencia del Estado ocasionándole mayores gastos.

Que, en efecto, por un lado se mantienen repetidas estructuras burocráticas dedicadas a un mismo fin y, por el otro, las repetidas diligencias que los constructores

SUMARIO

deben efectuar, invariablemente se ven reflejadas en los precios que ofertan.

Que, asimismo, en los Pliegos Generales y Particulares para cada contratación se repiten requerimientos de documentación e informes obrantes en registros de las comitentes o en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, cuando también se exige la presentación de las certificaciones expedidas por éstos.

Que esta situación ha sido analizada y criticada públicamente en reiteradas oportunidades, en Congresos, Jornadas, Seminarios y disertaciones de especialistas y empresarios del sector, habiendo merecido también idéntico tratamiento al aquí establecido en el proyecto de Ley de Obras Públicas, remitido al Honorable Congreso de la Nación.

Que por los motivos expuestos y por razones de racionalización y reducción del gasto público resulta conveniente centralizar el registro y control en una única sede: el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS.

Que, consecuentemente, corresponde disponer la disolución de todo registro, oficina, repartición u organismo que actualmente realice funciones similares.

Que, además, debe disponerse el traspaso de la información y documentación obrante en los registros que se disuelven, así como también modificarse las estructuras orgánicas y adecuarse las plantas de personal de las reparticiones, entes o empresas como consecuencia de la medida que se adopta.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para tomar esta medida, por el artículo 61 de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las normas estatutarias, reglamentarias o internas, por las que se crean Registros de Constructores de Obras Públicas, o se requieren inscripciones especiales a efectos similares, en las empresas, entes o sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de las decisiones, cualquiera fuese su naturaleza o tipo jurídico.

Art. 2º — La única inscripción de contratistas exigible para la contratación de obras, tanto por sistemas de derecho público como de derecho privado, será la que se realiza ante el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Los pliegos para la construcción de obras públicas o para locaciones de obra, emanados de los entes enunciados en el artículo 1º, ya sean de condiciones generales o particulares, no deberán contener exigencias tendientes a verificar extremos ya acreditados ante el Registro. Si las contuvieren, tales exigencias serán consideradas nulas.

La desestimación, inadmisión o rechazo de una oferta de un particular, por no haber acompañado documentos que ya se encuentren presentados ante el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, serán considerados falta grave.

Art. 4º — Los entes, empresas, sociedades u organismos en los que el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de sus decisiones, que cuenten con registros de contratistas para obras públicas o locación de obra, deberán:

a) Remitir al REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS la documentación original de los contratistas de obra pública o de locatarios de obra, que obraen sus registros, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

b) Disolver la unidad, repartición, oficina u organismo de control y registro, disponiendo la reubicación del personal y la distribución de los bienes, conforme a las normas vigentes, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Transcurrido ese lapso, en los entes, empresas y sociedades mencionados en el presente artículo, queda prohibida la subsistencia, y constitución en el futuro, de sistemas propios de registro y control como los que por este decreto se suprimen.

Art. 5º — El Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas procederá a:

a) Incorporar a los legajos preexistentes, la documentación remitida en virtud del inciso a) del artículo precedente.

b) Intimar a los inscriptos a que retiren la documentación cuya conservación no sea necesaria a los fines del mismo, pudiendo proceder a su destrucción vencidos los plazos que al efecto establezca.

c) Abrir legajo de los contratistas no inscriptos previamente ante el Registro.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 1º del Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, aprobado por Decreto Nº 756/81, por el siguiente:

"Artículo 1º. — Deberán inscribirse en el Registro las empresas constructoras que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 13.064 y contratar obras o trabajos con el Estado Nacional."

"Igual recaudo se exigirá a las que sean oferentes o contraten obras o trabajos con los entes descentralizados, empresas o sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de las decisiones societarias, cualquiera fuese su naturaleza o tipo jurídico".

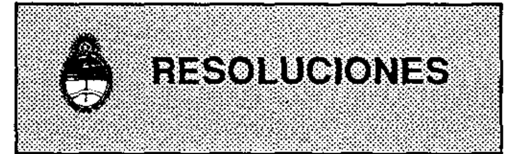
"Será requisito previo indispensable en todos los casos, estar inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda."

"El Estado Nacional y los entes mencionados en el primer párrafo, deberán contratar las obras que ejecuten, únicamente con las empresas inscriptas, con las excepciones que establecen los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento."

Art. 7º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Dése cuenta a la Honorable Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.



Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 901/88

Establécese el Reglamento del Recurso de Reconsideración frente a la calificación de películas expedidas por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Bs. As., 20/7/88

VISTO la facultad conferida al Señor Director Nacional de Cinematografía por el artículo 14 in fine del Decreto Nº 828/84, modificado por el Decreto Nº 3899/84, con la modificación dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1274/87, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas establecen que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA reglamentará con arreglo a los principios establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 19.549, modificada por la ley Nº 21.686, el alcance y modalidad del Recurso de Reconsideración que los interesados podrán interponer frente a las calificaciones del Instituto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el Reglamento del Recurso de Reconsideración frente a la calificación de películas expedidas por el Instituto Nacional de Cinematografía en los términos y con el texto que forma parte, como Anexo 1 de esta Resolución.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 342/85.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Manuel Antín.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1377/89

Sistema al que podrán incorporarse los productores que no puedan cancelar sus créditos mediante la cesión de los derechos sobre las películas que hubieren producido.

Bs. As., 3/10/89

VISTO la situación de productores que no pueden cancelar sus créditos con el organismo ni acogerse al régimen propuesto de hacerlo mediante la cesión de los derechos sobre las películas que hubieren producido, y

CONSIDERANDO:

Que se da la situación de productores que no pueden hacer cesión de sus derechos sobre las películas que hubieren producido por no ser titulares de la totalidad de tales derechos.

Que ante ello se impone la búsqueda de una solución alternativa para que dichos productores vean facilitada la cancelación de las deudas que mantienen con el Instituto, y este Organismo facilitado el recupero de préstamos comprometidos.

Que al respecto debe atenderse a las particularmente difíciles circunstancias por las que atraviesa el sector cinematográfico, y al explosivo proceso inflacionario que derivó altísimas tasas de interés que, al no poder ser pagadas, generaron intereses punitorios que transformaron las deudas en prácticamente impagables.

Que sin embargo debe diferenciarse a los productores que al día 6 de febrero de 1989 no se encontraban en mora de aquellos que sí se encontraban en dicho estado.

Que la fecha indicada tiene su fundamento en que la misma es la de feriado cambiario y bancario a partir del cual hizo eclosión el proceso hiperinflacionario que devastó la economía nacional.

Que el temperamento que se adopta tiene como fundamento el fomento de la actividad cinematográfica, conforme lo dispone el artículo 2º inc. a) de la Ley 17.741.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productores que no puedan cancelar sus créditos mediante la cesión de los derechos sobre las películas que hubieren producido, podrán incorporarse al sistema que se establece en la presente resolución.

Art. 2º — En el caso de productores que no se encontraran en mora al día 6 de febrero de 1989, se consolidará la deuda total —cuotas vencidas y no vencidas— al 31 de marzo de 1989, aplicándose intereses a la tasa preferencial en los términos de otorgamiento del crédito sobre las cuotas vencidas y hasta el 31 de marzo de 1989. A partir del 1º de abril del mismo año, y sobre el monto total adeudado al 31 de marzo calculado conforme se dispone en el párrafo precedente, se aplicarán intereses a la tasa del cincuenta por ciento de los compensatorios de plaza hasta el 31 de mayo, continuando la aplicación de intereses a partir del primero de agosto de 1989 y hasta el momento en que el productor solicite incorporarse al presente sistema.

Art. 3º — El monto de la deuda obtenida conforme el método explicitado en el artículo anterior, se pagará por el productor en seis cuotas bimetrales iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los dos meses de aceptada por el Organismo su incorporación al sistema. Estas cuotas llevarán el mismo interés fijado al concederse el crédito inicial y a la tasa preferencial fijada en el mismo. Tales intereses correrán desde la fecha en que el productor solicite incorporarse al sistema que se establece en esta resolución.

Art. 4º — En el caso de productores que se encontraran en mora al día 6 de febrero de 1989, se consolidará la deuda al 31 de marzo de 1989, pero en este supuesto se aplicarán intereses compensatorios sobre el total de la deuda —vencida y no vencida— desde la mora hasta el 31 de mayo a la tasa común sin disminución alguna. Al monto así obtenido se le aplicarán intereses a partir del primero de agosto de 1989 hasta el momento en que el productor solicite incorporarse al sistema de la presente resolución. La tasa por este período será la de plaza sin disminución alguna.

Art. 5º — Los productores comprendidos en el supuesto del artículo anterior podrán refinanciar las deudas que se determinen conforme el mismo en plazos y condiciones establecidos al estipularse el crédito.

Art. 6º — Para incorporarse al sistema que se establece en esta resolución los productores deberán presentar en el Organismo su pedido en tal sentido en un plazo no mayor de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta resolución, debiendo notificárseles el monto adeudado en quince días hábiles a contar desde la presentación del pedido. La falta del mismo en los plazos estipulados se entenderá como desistimiento de incorporarse al presente sistema. No cabrá recurso alguno contra el monto que se determine como deuda.

Art. 7º — Toda la documentación correspondiente al régimen de refinanciación previsto en la presente resolución deberá firmarse en el Banco de la Nación Argentina. La mencionada entidad bancaria desistirá de las acciones judiciales en trámite contra los productores que se incorporen al sistema de la presente resolución.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. — René A. De Mugica.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1378/89

Establécese un sistema tendiente a sanear las deudas que por multas mantengan los exhibidores con el Instituto Nacional de Cinematografía.

Bs. As., 3/10/89

VISTO la existencia de deudas que mantienen los exhibidores con el Organismo, originadas en multas que les fueran impuestas por distintas infracciones, y

CONSIDERANDO:

Que entre los meses de abril y julio de 1989 se registró un explosivo proceso inflacionario que elevó el monto de las multas a cifras que ninguna relación guardan con la evolución de la exhibición.

Que al aplicarse índices inflacionarios que contemplan otros rubros de actividad independientemente de la específica, se hace participar a la exhibición de los incrementos que han tenido otros productos o actividades, sin que ello tenga correlato con un parejo incremento de los ingresos del sector.

Que el sector de la exhibición es de suma importancia en la actividad cinematográfica, pues no puede concebirse el fomento de la industria respectiva sin las salas necesarias para la proyección de sus películas.

Que la actual merma de salas en todo el país, debida a los altos costos de explotación de las mismas, pone en grave riesgo la posibilidad de fomento a la producción cinematográfica.

Que atendiendo a que es función esencial del Organismo el fomento de la cinematografía (art. 2º inc. a) Ley 17.741) se considera viable establecer un sistema tendiente a sanear las deudas que por multas mantengan los exhibidores con el Instituto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de pago de las multas impuestas a exhibidores cinematográficos que se encontraran firmes al día 31 de mayo de 1989.

Art. 2º — El monto de la multa firme se actualizará desde la fecha de notificación de la resolución que la hubiera impuesto hasta el día 31 de mayo de 1989. El importe resultante volverá a actualizarse a partir del 1º de agosto de 1989, con el índice correspondiente a dicho mes y hasta el mes anterior al pedido de incorporación a este sistema que se formule por los exhibidores cinematográficos. Sobre la suma resultante, y desde que la resolución firme se hubiera notificado hasta la fecha antes indicada, se calcularán intereses al seis por ciento anual.

Art. 3º — El importe total de capital e intereses calculado conforme lo establecido en el artículo anterior será abonado por los exhibidores que se incorporen a este sistema en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los treinta días de presentada la conformidad por el Organismo al pedido que se formula al respecto.

Art. 4º — Las cuotas mencionadas en el artículo anterior se ajustarán por el período que va desde el mes anterior al pedido de incorporación al sistema hasta el mes anterior al de vencimiento del pago de cada cuota, debiendo abonarse asimismo con cada cuota el seis por ciento anual de intereses sobre saldos deudores.

Art. 5º — Los ajustes previstos en esta Resolución se efectuarán aplicando el índice de precios al por mayor nivel general que publica el INDEC.

Art. 6º — A los fines de acceder al sistema que se establece en esta Resolución, los exhibidores deberán formular la correspondiente solicitud indicando los números de expedientes administrativos en los que se les hubieran impuesto las sanciones abarcadas por la presente. Ello en el plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial. El Instituto les notificará el monto de lo adeudado calculado conforme las pautas de esta Resolución en el plazo de quince días hábiles desde la recepción del pedido. La falta de pedido en el plazo expresado en el segundo párrafo de este artículo se entenderá como desistimiento a incorporarse al sistema establecido en la presente, perdiéndose en este caso los beneficios que derivan de la misma. No cabrá recurso alguno contra el cálculo que se efectúe por el Organismo.

Art. 7º — En caso de haberse efectuado pagos parciales por los exhibidores que presenten el pedido de incorporación al sistema, los mismos se descontarán de los importes adeudados, siguiendo el mismo régimen de actualización que se prevé en esta Resolución.

Art. 8º — La presente Resolución deberá comunicarse a la Procuración del Tesoro de la Nación, a la que se solicitará que informe a los Señores Procuradores Fiscales Federales el sistema propuesto para que lo comuniquen a los demandados a los fines de que puedan incorporarse al sistema de la presente Resolución.

Art. 9º — Las infracciones que hubieran originado las multas abarcadas por esta Resolución serán computables a los efectos de establecer el carácter de reincidentes a los exhibidores.

Art. 10. — Regístrese, publíquese y oportunamente archívese. — René A. De Mugica.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 341/90

Establécese un plan de pago en cuotas de las deudas que por cualquier concepto tuvieren los exhibidores al 31-1-90.

Bs. As., 2/3/90

VISTO el Expediente Nº 4518/89/INC referido a refinanciación de deudas de exhibidores, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1378 del 3 de octubre de 1989 estableció una forma de refinanciación de deudas que tuvieren los exhibidores con el organismo.

Que dicha Resolución fue observada por el Tribunal de Cuentas de la Nación conforme luce a fs. 22/23.

Que consecuentemente corresponde que se derogue la mencionada Resolución.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo la grave situación por la que atraviesa el sector, se estima necesario conceder a los exhibidores que tengan deudas con el organismo un plan de pagos en cuotas, las que llevarán actualización e intereses.

Que el número máximo de cuotas se fija en veinte, atendiendo a lo dispuesto por la Dirección General Impositiva respecto del plan de pago en cuotas de los importes que se le debían.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1378 del 3 de octubre de 1989.

Art. 2º — Establécese un plan de pago en cuotas de las deudas que por cualquier concepto tuvieren los exhibidores al 31 de enero de 1990.

Art. 3º — A los fines del cálculo de lo adeudado, los importes se actualizarán desde la fecha de la notificación al deudor hasta el 31 de enero de 1990, considerándose a tales fines el índice correspondiente al citado mes de enero de 1990.

Art. 4º — El importe actualizado llevará intereses al 6 % anual.

Art. 5º — Establecido el monto adeudado por capital e intereses conforme lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el monto total resultante será abonado por los exhibidores que se incorporen al sistema en un máximo de veinte cuotas mensuales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los treinta días de la aceptación por el organismo de la solicitud de incorporación que presenten los interesados. El monto de cada cuota resultará de dividir el importe adeudado por el número de cuotas ofrecido por cada uno de los interesados.

Art. 6º — El monto de cada una de las cuotas que se concedan calculado conforme lo expuesto en los artículos precedentes, se actualizará en una proporción igual a la variación que experimente el índice de Precios al por Mayor Nivel General —que publica el INDEC en el período comprendido entre enero de 1990 cuyo índice será considerado como base— hasta el mes anterior al pago de cada una de las cuotas que se acuerden. Se pagará asimismo un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre saldos deudores.

Art. 7º — Los exhibidores que accedan al plan de pagos previsto en esta Resolución deberán suscribir el respectivo convenio de pago en el plazo de quince días corridos de notificados de la aceptación por el organismo de su solicitud de incorporación al sistema. Tales convenios preverán la caducidad de los plazos en caso de falta de pago de una sola de las cuotas acordadas, y el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Art. 8º — Todos los pagos resultantes de la aplicación de la presente Resolución deberán efectuarse en la Tesorería del Organismo, calle Lima 319 de Capital Federal.

Art. 9º — A los fines de acceder al sistema que se establece en esta Resolución, los exhibidores deberán presentar la correspondiente solicitud indicando los números de expedientes en los que se les hubiera aplicado multa o de cualquier otro en los que se les reclame el pago de sumas de dinero por el organismo. Ello en el plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. El Instituto les notificará en el plazo de quince días hábiles de la recepción del pedido el monto adeudado conforme las pautas previstas en esta Resolución. La falta de pedido efectuado en el plazo indicado en el segundo párrafo de este artículo se entenderá como desistimiento a incorporarse el sistema establecido en la presente, perdiéndose en este caso los beneficios que se derivan de la misma. No cabrá recurso alguno contra el cálculo que se efectúe por el Organismo.

Art. 10. — La presente Resolución deberá comunicarse a la Procuración del Tesoro de la Nación, a la que se solicitará que informe a los Señores Procuradores Fiscales Federales el sistema propuesto para que lo comuniquen a los demandados a los fines que puedan incorporarse al sistema de la presente Resolución.

Art. 11. — Las infracciones que hubieren originado multas abarcadas por la presente Resolución serán computables a los efectos de establecer el carácter de reincidentes de los exhibidores.

Art. 12. — Regístrese, publíquese y oportunamente archívese. — Justo O. Getino.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 342/90

Sistema al que podrán incorporarse los productores que tengan deudas con el Instituto Nacional de Cinematografía, originadas en préstamo para la realización de películas.

Bs. As., 2/3/90

VISTO la Resolución nº 1377 del 3 de octubre de 1989 que mereciera observación legal por el Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1377 del 3 de octubre de 1989 ha merecido objeción legal por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que corresponde entonces la derogación de dicha resolución.

Que sin perjuicio de ello, debe fijarse un método para refinanciar las deudas que los productores mantienen con el Organismo.

Que dicha refinanciación persigue el ingreso de fondos al Organismo y a la vez posibilitar a los productores dar cumplimiento con las deudas que contrajeran, cuyo cumplimiento se ha visto dificultado por la incidencia de la grave situación económica general que repercute especialmente en el sector.

Que con el sistema que se propone se obtendrán fondos que podrán ser reciclados en la actividad productiva del sector.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1377 del 3 de octubre de 1989.

Art. 2º — Los Productores que tengan deudas con el Organismo originadas en préstamo para la realización de películas, podrán incorporarse al sistema que establece la presente resolución.

Art. 3º — La deuda será fijada al día 28 de febrero de 1990, computándose el total de lo adeudado por capital, intereses compensatorios y punitorios de acuerdo a los respectivos regímenes de préstamo. El capital comprenderá, para los casos de deudores en mora, el total de cuotas vencidas y no vencidas por aplicación de las respectivas cláusulas de caducidad, calculándose en todos los casos los intereses punitorios desde la mora.

Art. 4º — El monto de lo adeudado, obtenido conforme el sistema de la cláusula anterior, se pagará por el productor en un plazo de hasta VEINTICINCO (25) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los DOS (2) meses de aceptada por el Organismo su incorporación al sistema. Las cuotas llevarán un interés igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina por las operaciones de descuento de documentos, y se aplicará sobre saldos deudores, corriendo tales intereses desde la fecha indicada en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Para incorporarse al sistema que se establece en la presente resolución, los productores deberán presentar en el Organismo su pedido en un plazo no mayor de QUINCE (15) días contados a partir de la publicación de la presente, debiendo notificárseles el monto adeudado en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la recepción del pedido. La falta de presentación de la solicitud en los plazos indicados se entenderá como desistimiento a la incorporación al sistema previsto en esta resolución. No cabrá recurso alguno contra el cálculo del monto que se determine como deuda.

Art. 6º — Queda expresamente aclarado que los plazos señalados en el artículo 4º son máximos, pudiendo el Organismo conceder un número de cuotas menor al establecido en el citado artículo, no cabiendo recurso alguno contra el número de cuotas que se concedan.

Art. 7º — Toda la documentación correspondiente al régimen de refinanciación de deudas previsto en la presente, deberá suscribirse en el Banco de la Nación Argentina. La mencionada entidad bancaria desistirá, una vez suscripta la mencionada documentación, de las acciones judiciales en trámite contra los productores que se hubieran incorporado al presente régimen de refinanciación. Todo importe en concepto de costas, gastos y honorarios será soportado por el productor.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Justo O. Getino.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 767/90

Actualización de montos.

Bs. As., 3/7/90

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 4º de la ley 21.708, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los artículos 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices de precios al por mayor, no agropecuario.

2º) Que, de acuerdo al informe suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los correspondientes a los meses de noviembre de 1989 y mayo de 1990 fueron respectivamente, 94.052.198,4 y 885.787.181,3.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 6 de julio de 1990 al 5 de enero de 1991 es, pues, de 9,4.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto-ley 1285/58	₳ 306.455,04.-
b) art. 24 inc. 6º, ap. a del mismo	₳ 3.064.594.087,44.-
c) ley 17.116, art. 6º	₳ 306.455,04.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Ajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 3º de la presente, para el período que va desde el 6 de julio de 1990 al 5 de enero de 1991, fijándolos en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Ricardo Levene (h.). — Mariano Augusto Cavagna Martínez. — Carlos Santiago Fayt. — Augusto César Belluscio. — Enrique Santiago Petracchi. — Rodolfo Carlos Barra. — Julio Salvador Nazareno. — Julio César Oyhanarte.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1021/90

Amplíanse los alcances de la Resolución Nro. 901/88 a las obras cinematográficas "Anuncios Publicitarios".

Bs. As., 8/6/90

VISTO el Artículo 14 "in fine" del Decreto 828/84, sustituido por el Artículo 1º del Decreto 1274/87 y el Artículo 3º último párrafo del Decreto 3899/84 y Resolución Nro. 901/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que la normativa prevista en la mencionada Resolución amplíe sus alcances a las obras cinematográficas "Anuncios Publicitarios", en cuanto a la interposición del Recurso de Reconsideración que los interesados pudieran oponer, en relación a la calificación de los mismos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase a las obras cinematográficas "Anuncios Publicitarios" el alcance y modalidad del Recurso de Reconsideración previsto en la Resolución Nro. 901 del 20 de Julio de 1988.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Octavio Getino.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1062/90

Dispónese el aplazamiento del sorteo instituido por Decreto 2226/85.

Bs. As., 2/7/90

VISTO el sorteo que debe llevarse a cabo el día 2 de julio de 1990 en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2226/85 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 2226/85 permite el aplazamiento del sorteo mensual instituido por dicho Decreto cuando concurran circunstancias excepcionales.

Que debido a que el sorteo del mes de julio de 1990 será televisado, y que ello puede llevarse a cabo el día 4 de julio de 1990, corresponde disponer el aplazamiento del mismo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplazar para el día 4 de julio de 1990 el sorteo que debe llevarse a cabo el día 2 de julio de 1990 en los términos del Decreto 2226/85.

Art. 2º — Regístrese, publíquese y oportunamente archívese. — Octavio Getino.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 96/90

Otórganse subsidios a establecimientos asistenciales.

Bs. As., 4/7/90

VISTO la nota suscripta por la Señora Subsecretaria de Salud en el Expediente Nº 37.156/90 - INOS.

CONSIDERANDO:

El dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que no formula objeción al curso favorable de la misma;

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones inéditas cuya dilación traería aparejada consecuencias de gravedad inconmesurables en el mantenimiento de la salud.

Que el deterioro de las condiciones del Hospital Público, ante un demostrado incremento de la demanda de servicios de salud, provoca graves perjuicios a la población;

Que es indispensable que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno y otro modo la atención médico asistencial de la población encuadrada en las obras sociales y/o sujetas a la protección que desea brindar el sistema de salud;

Que al mismo tiempo resulta conveniente a los efectos de regularizar las cuentas, que los fondos entregados a los establecimientos públicos sean imputados a saldar las deudas de los Agentes del Seguro con los mismos;

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 23.661, artículos 12 y 13 y decretos 336/89 y 862/90.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los establecimientos asistenciales detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente y transferir a las jurisdicciones Nacional, Provinciales y Municipales, allí también detalladas, la suma de AUSTRALES ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES (₳ 11.905.000.000.-) en carácter de subsidio a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados a cancelar las deudas que los Agentes del Seguro inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales del Instituto Nacional de Obras Sociales mantengan con el establecimiento público por las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios. Los establecimientos que no tengan pendiente deudas de Agentes del Seguro o que el importe que reciban sea superior a dichas deudas, utilizarán el saldo exclusivamente para el pago de prestaciones médico-asistenciales brindadas a los beneficiarios de la seguridad social.

Art. 3º — Dentro de un plazo no superior a noventa días (90) a contar desde la efectivización de los fondos, las beneficiarias deberán remitir a este Organismo: Nómina de Agentes del Seguro a los que presta servicios discriminando entre los que tienen contrato y los que no número total de camas del establecimiento, especialidades o sectores de internación detallándolos, producción 1989; egresos totales, consultas totales, partos, porcentaje correspondiente sobre cada total a beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4º — Los establecimientos públicos asistenciales provinciales y municipales que reciban apoyo financiero, y estén sujetos a órganos de fiscalización externo provincial o municipal tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por el INOS-ANSSAL con la remisión a este Organismo de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con el sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Art. 5º — Los establecimientos públicos nacionales y universitarios deberán presentar una rendición de cuentas indicando el destino dado a los fondos otorgados, debidamente sustentada por la documentación respaldatoria correspondiente bajo apercibimiento de revocar el subsidio otorgado.

Art. 6º — Los establecimientos que apliquen los fondos total o parcialmente a la cancelación de la deuda que mantengan pendientes con ellos los Agentes del Seguro deberán emitir recibo a nombre del Agente del Seguro cancelando total o parcialmente la deuda pendiente, consignando en el recibo que lo hacen con fondos derivados de la presente resolución, informando tales cancelaciones a este Organismo en oportunidad de elevar el informe del artículo 3º.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia.

Art. 8º — Aféctase la partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3190-399.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José Luis Barrionuevo.

ANEXO DE LA RESOLUCION Nº 096/90-ANSSAL

HOSPITALES NACIONALES	
HOSPITAL NAC. DE GASTROENTEROLOGIA C. B. UDAONDO	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL NAC. BERNARDINO RIVADAVIA	₳ 630.000.000.-
HOSPITAL NAC. DR. BRAULIO MOYANO	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL NAC. JOSE T. BORDA	₳ 555.000.000.-
HOSPITAL NAC. OFTALMOLOGICO STA. LUCIA	₳ 150.000.000.-
HOSPITAL NAC. DE ODONTOLOGIA	₳ 100.000.000.-
HOSPITAL NAC. INFANTOJUVENIL DRA. TOBAR GARCIA	₳ 60.000.000.-
HOSPITAL NAC. DR. ALEJANDRO POSADAS	₳ 850.000.000.-
HOSPITAL NAC. BALDOMERO SOMMER	₳ 430.000.000.-
HOSPITAL COLONIA NAC. DR. MANUEL MONTES DE OCA	₳ 500.000.000.-
INSTITUTO OFTALMOLOGICO NACIONAL PEDRO LAGLEYZE	₳ 100.000.000.-
CENTRO NAC. DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER	₳ 330.000.000.-
CENTRO NAC. DE REEDUCACION SOCIAL	₳ 140.000.000.-
INSTITUTO NAC. DE REHABILITACION DEL LISIADO	₳ 180.000.000.-
HOSPITALES PCIA. BUENOS AIRES	
HOSPITAL MUNICIPAL DE PILAR	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL VECINAL DR. ARTURO MELO (LANUS)	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL INTERZONAL DE AGUDOS EVITA (LANUS)	₳ 400.000.000.-
HOSPITAL NARCISO LOPEZ (LANUS)	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (CHASCOMUS)	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL SUBZONAL SAN PEDRO (SAN PEDRO)	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL BLAS DUBARRY (MERCEDES)	₳ 200.000.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR (MAR DEL PLATA)	₳ 180.000.000.-
UNIDAD HOSPITALARIA MUNICIP. DE MAR DE AJO	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL INTERZONAL GENERAL (MAR DEL PLATA)	₳ 200.000.000.-
HOSPITALES PCIA. STA. FE	
HOSPITAL NAC. DEL CENTENARIO	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL PROV. DE ROSARIO	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL PROV. DR. JOSE M. CULLEN	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL J. B. ITURRASPE	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL DE NIÑOS DR. RICARDO GUTIERREZ	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL EVA PERON (ROSARIO)	₳ 200.000.000.-
POLICLINICO DR. ROQUE SAENZ PEÑA (ROSARIO)	₳ 200.000.000.-
HOSPITALES PCIA. TIERRA DEL FUEGO	
HOSPITAL REGIONAL RIO GRANDE	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL REGIONAL USUHAIA	₳ 200.000.000.-
HOSPITAL PCIA. FORMOSA	
HOSPITAL CENTRAL FORMOSA	₳ 300.000.000.-
HOSPITALES PCIA. CORRIENTES	
HOSPITAL DE NIÑOS ELOISA VIDAL	₳ 350.000.000.-
ESTACION SANITARIA ITA IBATE	₳ 50.000.000.-
HOSPITAL PCIA. MISIONES	
HOSPITAL BASE DE ZONA Y CENTRAL PROV. DR. MADARIAGA	₳ 250.000.000.-
HOSPITALES PCIA. CHACO	
HOSPITAL DR. JULIO CECILIO PERRANDO	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL CENTRO DE SALUD 4 DE JUNIO	₳ 100.000.000.-
HOSPITAL PEDIATRICO DR. AVELINO CASTELAN	₳ 150.000.000.-
HOSPITAL PCIA. CHUBUT	
HOSPITAL REGIONAL DE COMODORO RIVADAVIA	₳ 200.000.000.-
HOSPITALES PCIA. SANTA CRUZ	
HOSPITAL REGIONAL DE RIO GALLEGOS	₳ 300.000.000.-
HOSPITAL DISTRITAL CALETA OLIVIA	₳ 200.000.000.-
HOSPITALES PCIA. ENTRE RIOS	
COLONIA NAC. REHABILITACION MENTAL	₳ 100.000.000.-
SANATORIO NACIONAL FIDANZA	₳ 100.000.000.-
HOSPITAL STA. ELENA	₳ 100.000.000.-
HOSPITAL PCIA. MENDOZA	
HOSPITAL TEODORO SCHESTAKOW (SAN RAFAEL)	₳ 200.000.000.-
HOSPITALES PCIA. CATAMARCA	
ESTABLECIMIENTO SANITARIO ZONAL (BELEN CATAMARCA)	₳ 200.000.000.-
ESTABLECIMIENTO SANITARIO DISTRITAL VILLA DOLORES	₳ 200.000.000.-

---

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 117/90

Impleméntase un Registro para operaciones de exportación de Champagne.

Bs. As., 3/7/90

VISTO el Expediente Nº 5790/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL EXTERIOR y la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se ha establecido en el sector de la industria alimenticia, un cupo de exportación argentina de DIEZ MIL (10.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN (1) litro de champagne, para el año 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que, dentro del cupo citado, hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo adicional mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término, un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS de MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución, para la distribución del cupo de exportación citado.

Que en relación con los incumplimientos del cupo adicional de champagne establecido para 1989, parece oportuno dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1089/89, teniendo en cuenta lo exiguo del plazo del que dispusieron los exportadores argentinos y los importadores brasileños para la realización de los diversos trámites que en ambos países se requirieron, para permitir la efectivización de la exportación de las operaciones registradas antes del 31 de diciembre de 1989.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M. E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un Registro donde se consignarán las operaciones de exportación de

Champagne, (NALADI 22.05.1.23; NADE 22.05.00.04.01), que empresas argentinas fabricantes de champagne y empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — El cupo de DIEZ MIL (10.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN (1) litro de champagne, será distribuido por promedio simple entre la totalidad de las empresas que soliciten participar del mismo.

Art. 3º — A fin de solicitar la correspondiente participación en el cupo mencionado, las empresas fabricantes de champagne y las empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada dejarán sentada expresamente la voluntad en tal sentido, aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 4º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente, deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a partir del primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución y su recepción se extenderá a los CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

Art. 5º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 4º de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación, procederá a determinar el volumen de la cuota correspondiente a cada una de las firmas solicitantes, según la metodología descripta en el artículo 2º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 6º — Transcurridos los plazos previstos en el artículo 4º de la presente resolución, quedará habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto durante SIETE (7) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota determinada para cada empresa fabricante de champagne y cada empresa elaboradora de vinos finos, en ambos casos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 7º — Si al vencimiento del período especificado en el artículo precedente, el cupo al que se refiere el artículo 2º de la presente resolución hubiere sido cubierto en forma parcial, el excedente será distribuido, por promedio simple, entre las empresas que hayan registrado operaciones.

Art. 8º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, las empresas fabricantes de champagne y las empresas elaboradoras de vinos finos, en ambos casos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social de importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX), ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación en el BRASIL, la descripción de la mercadería, el volumen en cajas de DOCE (12) botellas de hasta UN (1) litro, el precio F. O. B. o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados, serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente, en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa fabricante de champagne o la empresa elaboradora de vinos finos, en ambos casos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo Declaración Jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 9º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, serán asentadas en el Registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes. El original de las facturas proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 10. — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación, hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones, caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 11. — Las empresas que hayan solicitado participar del cupo de 1990 podrán renunciar en forma parcial o total a la cuota individual adjudicada hasta el día 28 de setiembre de 1990 inclusive, por nota que se deberá presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en caso de que la renuncia se refiera a volúmenes correspondientes a operaciones ya registradas y cuya factura proforma haya sido intervenida por la Dirección Nacional de Exportación y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección Nacional sólo hará lugar a la misma siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma.

Art. 12. — Durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la fecha establecida en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Exportación determinará el volumen total de cajas sobrantes por renuncias de empresas, el que será de público conocimiento y estará disponible en dicha Dirección Nacional.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización del período mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Exportación procederá a distribuir el volumen total determinado, por promedio simple, entre las empresas que tengan cuota individual adjudicada, y que hayan solicitado participar de dichos sobrantes mediante nota presentada ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, con exclusión de aquellas que hayan renunciado, total o parcialmente, a su respectiva cuota de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente resolución.

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 13. — Aquella empresa fabricante de champagne o elaboradora de vino fino autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual total, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 10 de la presente resolución, y que no haya renunciado a los volúmenes incumplidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente resolución, será penalizada en el cupo de 1991 restándosele de la cuota individual que le correspondiere una cantidad igual al doble de las cajas no exportadas.

Art. 14. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 15. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 16. — Déjase sin efecto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1088/89.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.



MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La Ex SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en los expedientes Nros. 47.791/89; 48.113/89; 47.929/89; 48.008/89; 48.069/89; 48.015/89; 48.172/89; 47.928/89; 48.285/89; 47.893/89; 48.064/89; 48.007/89; 48.281/89; 48.009/89; 47.923/89; 48.059/89; 48.066/89; 48.014/89; 48.011/89; 47.921/89; 48.063/89; 48.075/89; 48.116/89; 48.286/89; 48.434/89; 47.922/89; 48.282/89; 48.284/89; 48.283/89; 48.171/89; 48.170/89; 48.169/89; 48.065/89; 48.006/89; recayeron las resoluciones Nros. 362/89; 155/90; 408/89; 466/89; 533/89; 526/89; 530/89; 544/89; 596/89; 375/89; 598/89; 464/89; 118/90; 421/89; 467/89; 525/89; 531/89; 595/89; 524/89; 465/89; 601/89; 529/89; 605/89; 607/89; 608/89; 532/89; 119/90; 059/90; 597/89; 505/89; 599/89; 600/89; 594/89; 507/89-SAC, respectivamente, por las que se ha dispuesto instruir sumario a las cooperativas que en su orden correlativo a continuación se detallan: "HORIZONTE" COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 9780, COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO LIMITADA, matrícula 6024, COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION "CONSTRUIR" LIMITADA, matrícula 10.122, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS "MAN-LIMED" LIMITADA, matrícula 10.362, COOPERATIVA DE TRABAJO "MILE" LIMITADA, matrícula 10.108, COOPERATIVA DE CONSUMO "DEL PUEBLO" LIMITADA, matrícula 10.300, COOPERATIVA DE TRABAJO MECANICO NAVAL Y TERRESTRE "NAVITER" LIMITADA, matrícula 7127, COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES MINORISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS HURLINGHAM LIMITADA, matrícula 10.157, COOPERATIVA DE TRABAJO "VERSALLES" LIMITADA, matrícula 9564, COOPERATIVA "COOPERMU" CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DEL PERSONAL MUNICIPAL LIMITADA, matrícula 10.022, COOPERATIVA DE TRABAJO EL BOYERO LIMITADA, matrícula 9947, "LUCERO" COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA, matrícula 10.375, COOPERATIVA DE TRABAJO AUSTRALIA LIMITADA, matrícula 9301, COOPERATIVA DE VIVIENDA EFICIENTE LIMITADA, matrícula 10.273, COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL "VERDINA" LIMITADA, matrícula 10.594, COOPERATIVA "I. R. A." INQUILINOS REPUBLICA ARGENTINA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 10.137, COOPERATIVA "MARIANO MORENO" DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.101, COOPERATIVA DE TRABAJO "PUERTO ARGENTINO" LIMITADA, matrícula 10.088, COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DEL PILAR LIMITADA, matrícula 10.366, COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y VIVIENDA "DYR" LIMITADA, matrícula 10.429, COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "SUR" LIMITADA, matrícula 10.162, COOPERATIVA AGRICOLA FORESTAL "SAN JAVIER" LIMITADA, matrícula 9965, "SANTA MARIA DE ORO" COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 5493, COOPERATIVA LA POSTAL DE PROVISION DE SERVICIO PARA TRANSPORTISTAS Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 9548, SERVICIO DE ESTUDIO Y ASISTENCIA (S. E. A.) COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 8678, COOPERATIVA DE CONSUMO "28 DE JUNIO" LIMITADA, matrícula 10.588, COOPERATIVA DE VIVIENDA VIDACO LIMITADA, matrícula 8829, COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA BENJAMIN FRANKLIN LIMITADA, matrícula 8369, COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS INTEGRALES SIMIENTE LIMITADA, matrícula 9653, KODCO COOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA, matrícula 6996, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA "ANTARTIDA", matrícula 8467, RIESTRA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 7244, COOPERATIVA SERVICOOP DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.619, COOPERATIVA DE PROVISION Y CREDITO PARA COMERCIANTES FRUTIHORTICOLAS AVELLINO LIMITADA, matrícula 10.257, todas con domicilio legal en Capital Federal y se las emplaza por el término de DIEZ (10) días para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que hagan a sus derechos (artículo 1º, inciso F), apartado 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), y denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). — Dr. LUIS RODOLFO GIACOSA, SUBSECRETARIO DE ACCION POLITICA.

e. 10/7 Nº 1536 v. 12/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/7/90	179643262,3656

e. 10/7 Nº 1547 v. 10/7/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.815/90

Bs. As., 20/6/90

VISTO la renuncia al cargo presentada por la Dra. Silvana Gabriela Teresa Pedrini Toglia, D. N. I. 14.502.688, con fecha 31-5-90 y;

CONSIDERANDO:

Que lo indicado implica la desafectación de la citada funcionaria en la comisión liquidadora de OCCIDENTE S. A. de Seguros.

Que corresponde a este Organismo designar al funcionario reemplazante que cumpla con las funciones previstas por el art. Nº 51 de la Ley 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desafectar de la liquidación de OCCIDENTE S. A. DE SEG. a la funcionaria Dra. Silvana Gabriela Teresa Pedrini Toglia.

Art. 2º — Desígnase en su reemplazo al Dr. Ricardo Bach de Chazal D. N. I. 13.847.908; quien cumplirá su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/7 Nº 1537 v. 10/7/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.823

Bs. As., 26/6/90

VISTO el expediente nº 13.803, del registro de esta superintendencia de seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación a fs. 239, la entidad de referencia presentaba, al 31 de marzo del año en curso, un défitict financiero de ₳ 994.756.668, con un índice de liquidez del 0,24 %;

Que la dependencia inspectiva informa además que se observa una tendencia creciente en la cartera de juicios y en las deudas previsionales y fiscales como consecuencia, en este último caso,de la falta de pago de las cuotas de las moratorias a las cuales se acogiera la aseguradora;

Que la situación descripta se traduce en su imposibilidad de afrontar los compromisos y obligaciones que hacen a la operatoria de todo ente asegurador, como lo ilustran la Actuación nº 147.467 y el expediente nº 27.843, del registro de este organismo;

Que sin perjuicio del encuadre legal, que, en la etapa procesal correspondiente, se efectúe a la conducta observada por la entidad, el elevado déficit financiero que registra y las consecuencias que de ello derivan motivan la necesidad de adoptar medidas de naturaleza precautoria en defensa de los intereses de los asegurados y en cumplimiento de la misión específica que le fuera conferida a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, cual es la de garantizar la solvencia necesaria de las empresas aseguradoras para hacer frente a los compromisos con asegurados y terceros que contraten con ellas;

Que si bien el tercer párrafo del artículo 31 de la ley nº 20.091, consagra expresamente la facultad de la Superintendencia de Seguros para dictar la indisponibiliad de las inversiones de las aseguradoras en los casos en que se determine fehacientemente un déficit de capital mínimo, ello no significa que dicha atribución pueda ser utilizada solamente en los mencionados supuestos;

Que, por el contrario, la facultad de decretar tales medidas debe ser ejercida prudentemente por este Organismo, en todas aquellas circunstancias particulares que en cada caso concreto, indiquen que las mismas habrán de resultar un medio idóneo para hacer efectiva la fiscalización del ente asegurador y preservar los intereses de los asegurados;

Que, por otra parte, el dictado de las medidas de naturaleza precautoria deberá subordinarse a la prudente ponderación de la existencia de un real peligro en la demora, susceptible de tornar ilusorios los derechos patrimoniales de los asegurados y en la verosimilitud del derecho que se persigue proteger con la aplicación de las mismas;

Que siendo así, y atento la situación por la que atraviesa la entidad, descripta en los considerandos que anteceden, se concluye que, en estas actuaciones se hallan reunidos los presupuestos básicos e indispensables que tornan aplicable el dictado de medidas de tal naturaleza, siendo procedente, en la emergencia, la prevista en el artículo 31, tercer párrafo, de la ley nº 20.091;

Por ello, habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica a fs. 239 y 240/43, respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas por la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", disponiendo el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad que a continuación se detallan:

1) Dos fracciones de terreno, que forman parte de la denominada "ESTANCIA EL LEONCITO", ubicada en el Departamento de Calingasta, Provincia de San Juan, dominio inscripto en el folio/real con los siguientes números: Fracción I, Matrícula 16-00-214, Fracción II, Matrícula 16-00215, Nomenclaturas Catastrales 16-240400 y 16-20-270400, respectivamente.

2) Inmueble denominado "EL RETAMO", ubicado en el distrito San Miguel, del Departamento LAVALLE, Provincia de MENDOZA, compuesto por los LOTES SEIS, SIETE y la novena parte proindivisa del LOTE DIEZ. LOTE SEIS: Inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz al Nº 8015, ps. 13, T. 56, Imp. de LAVALLE. — Padrón Territorial 6985/13, Nomenclatura Catastral 13-26-88-0000-06985-0000. LOTE SIETE: Inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz al nº 5923, fs. 521, Tomo 55, Imp. de LAVALLE. Padrón Territorial 4106/12, Nomenclatura Catastral 13-26-88-0000-004106-0000. LOTE DIEZ: 1/9 parte proindivisa, Padrón Territorial 4109/12, Nomenclatura Catastral 13-26-88-0000-004109.

Art. 2º — Librar oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones correspondientes, acompañando copia de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y al I. N. DER. por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley nº 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/7 Nº 1538 v. 10/7/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.827/90

Bs. As., 27/6/90

VISTO el expediente nº 27.480 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de "La Perseverancia del Sur S. A. Argentina de Seguros", y

CONSIDERANDO:

Que en atuos se ha acreditado la infracción tarifaria en la que incurre la empresa imputada, en la póliza Nº 148.724/2, conforme a las constataciones realizadas.

Que la conducta reprochada en autos configura el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución Nº 20.425, infringiendo el régimen de tarifas mínimas, lo que a su vez configura una violación a la obligación impuesta por el art. 23 de la ley 20.091, constituyendo un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, lo que da lugar a la imposición de alguna de las penas contempladas por el art. 58 de la misma ley.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la entidad aseguradora, conforme constancias del Proveído 72.089, del 21.5.90, que se notificó el 28.5.90.

Que así se aseguró el derecho de defensa de la imputada.

Que la aseguradora se presentó a fs. 120, con el fin de presentar su descargo.

Que dicha defensa no logra desvirtuar en modo alguno el reproche formulado, ya que la imputada pretende justificarse adjudicando la responsabilidad de la infracción a un empleado inexperto por bisoño, no controlado por quien debió hacerlo.

Que, so pretexto de descargo, no hace sino admitirse la cupla "in eligendo" e "in vigilando" de la imputada, con defensas vedadas expresamente por el art. 58, "in fine", de la ley 20.091.

Por lo expuesto precedentemente habiéndose comprobado el hecho imputado y asegurado el derecho de defensa de la aseguradora; considerando espcialmente el dictámen de la Gerencia Jurídica de fs. 121/122, la gravedad de la falta, aunque se haya tratado de una sola constatada en un muestreo de treinta pólizas; lo irrisorio de la tarifa aplicada frente a la que hubiera correspondido; lo inatendible del descargo presentado:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la entidad "La Perseverancia del Sur S. A. Argentina de Seguros",con un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/7 Nº 1539 v. 10/7/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.831/90

Bs. As., 2/7/90

VISTO el Expediente nº 27.637 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en que se analiza la situación financiera de "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído nº 72.080 de fecha 9 de mayo de 1990 se le corrió traslado en los términos del párrafo primero del artículo 82 de la ley 20.091 de las imputaciones que se le formularan en el dictamen jurídico obrante a fs. 73/75, a saber: denuncias de asegurados y terceros por incumplimiento de la entidad en sus obligaciones esenciales como entidad aseguradora —situación financiera: "no haber dado cumplimiento a la intimación que este organismo le formulara por Proveído nº 71963 del 15 de marzo de 1990, obrante a fs. 36 en lo referente a acreditar dentro de los diez días, la total y efectiva reversión del déficit - que al 31.1.90 ascendía a ₳ 2.230.147.694— comprendiendo dicha intimación también la obligación de acreditar una relación entre disponibilidades y compromisos exigibles del 100 %.

Que a fs. 83/93 la aseguradora presenta su descargo. Que a fs. 137/145 se evalúan las argumentaciones invocadas, concluyéndose que no se desvirtúan los hechos que le fueron imputados, no se descalifica el encuadre legal dado a los mismos, en cuanto a que constituyen infracciones o normas legales y reglamentarias, o incumplimientos a medidas dictadas en consecuencia por esta autoridad de control, las que al importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora e incidir negativamente en la capacidad económico financiera de la misma, representado por el déficit financiero de ₳ 7.189.047.851— al 31.3.90 encuadra la conducta de la entidad en el art. 58 de la ley 20.091.

Que las medidas probatorias ofrecidas resultan ser manifiestamente improcedentes e inadmisibles, razón por la cual, su producción no resulta viable, y corresponde su rechazo.

Que para la graduación de la medidas sancionatorias se ha tenido presente la magnitud de sus incumplimientos con sus obligaciones.

Que la aseguradora no ha acreditado haber dado cumplimiento a la medida ordenada por este organismo de control a través del Proveído nº 71963 obrante a fs. 36, por lo que se ha operado una disminución de su situación económico-financiera.

Que de su presentación obrante a fs. 83/93, se demuestra cabalmente su incapacidad para superar de inmediato la grave situación por la que se encuentra atravesando. Por lo que este organismos se encuentra obligado a adoptar las medidas hábiles y suficientes para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del regimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnen los

requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación del sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial —aunque no único—, el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían las coberturas de sus riesgos, garantías suficientes de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentado en protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 de la ley 20.091, sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llevan a su exclusión del mercado asegurador.

Que conforme a la sistemática del art. 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que emerja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso bajo análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé este ordenamiento.

Por ello, y habiendo dictaminado la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y la Gerencia Jurídica, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 58 y 67 inciso e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la prueba ofrecida por manifiestamente improcedente e inadmisible.

Art. 2º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, inscripta bajo el nº 201 por Resolución nº 168 del 18 de febrero de 1941, en el Expediente nº 1160.

Art. 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos administrativos y de fiscalización de TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, que la revocación de la autorización para operar, implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros asuma su liquidación, conforme el artículo 51 de esa ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de las que puedan caberle según las normas legales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 4º — Efectuar la comunicación correspondiente a la Dirección Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 5º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible de conformidad a las previsiones del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a la interesada y al Instituto Nacional de Reaseguros, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/7 Nº 1540 v. 10/7/90

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

Boletín Oficial: publicar 15 días a partir del 6 de julio de 1990.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a los propietarios o persona con interés legítimo sobre la Chata "AGUSTINA MADRE" (454), hundida en aguas del Riachuelo, Av. Pellegrini y Funes, lado Provincia, que mediante Disposición DPSJ, DVI nº 19/90 se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina—, por aplicación del Artículo 17, Inciso b) de la ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por cinco (5) días. — RAIMUNDO ANDRES PELINSKY, PREFECTO MAYOR, DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL.

e. 4/7 Nº 1517 v.11/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bs. As., 25/6/90

Cita por diez días a ARMANDO CULZONI para que tome intervención en el expediente Nº 997 - 32120692/13. Conforme lo establece la ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO. — Gerente de la Gerencia de Asuntos Legales.

e. 4/7 Nº 1519 v. 11/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/7/90.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por La Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

FRANCO, Agustín Elías
MOLINA, Pascacio

e. 6/7 Nº 1534 v. 20/7/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.